

las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transportes de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de gerentes para las Empresas agrarias y directivos para las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo de Educación y Ciencia y de Cultura para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas, a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar los Ordenes que consi-

dere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28555

REAL DECRETO 2782/1982, de 24 de septiembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de La Jara (Toledo).

La zona denominada La Jara en la provincia de Toledo presenta defectos de infraestructura que impiden una adecuada utilización de sus recursos potenciales.

En la misma, el olivar ocupa una parte importante de la superficie cultivable, lo que crea graves problemas de paro estacional. Para remediar en lo posible esta situación y la de todos los monocultivos de olivar, se ha dictado un Real Decreto sobre reestructuración del olivar mejorable y reconversión de comarcas olivícolas deprimidas; con fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en que se actualizan Reales Decretos anteriores con este mismo fin.

Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, en coordinación con la del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por medio de la legislación de Montes, por existir en la zona grandes áreas que, por su vocación, les corresponde un desarrollo forestal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de La Jara, de la provincia de Toledo, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos La zona de La Jara, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Alcaudete de la Jara, Aldeanueva de Barbarroya, Aldeanueva de San Bartolomé, Belvis de la Jara, Campillo de la Jara, Espinoso del Rey, La Estrella, Mohedas de la Jara, La Nava de Ricomalillo, Los Navalmorales, Los Navalucillos, Puerto de San Vicente, Robledo del Mazo, Retamoso, Sevilleja de la Jara, San Martín de Pusa, Santa Ana de Pusa, Torrecilla de la Jara y Villarejo de Montalbán.

La extensión superficial de la zona descrita es, aproximadamente, de ciento ochenta y siete mil hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona será la de desarrollo y mejora de la ganadería de renta, la reestructuración del olivar y su sustitución por cultivos más rentables cuando proceda hacerlo y las producciones forestales, de acuerdo con la vocación de los suelos y atendiendo a su debida conservación.

Dos. Se señala como líneas de actuación más importantes para el IRYDA la implantación de praderas artificiales y el cultivo de forrajes, tanto en secano como en los regadíos existentes y en los que puedan crearse, la reconversión de sus olivares marginales y la mejora de los pastos naturales mediante subsolado, limpieza de monte bajo, su regeneración y abonado, así como la construcción de cercas, tanto perimetrales como interiores, con el fin de ordenar el pastoreo. Se promoverá la construcción de albergues para el ganado, abrevaderos y silos de forraje, todo ello con el fin de favorecer el desenvolvimiento de explotaciones de cría de ganado ovino y bovino de razas adecuadas a las características de la zona, orientadas a la producción de carne principalmente. Se incluye también el desarrollo de explotaciones caprinas.

Asimismo, se prestará especialmente apoyo a las acciones de mejora estructural de las explotaciones porcinas para las que se tenga solicitada la inscripción en el Registro Oficial de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto mil ciento treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

Se estudiarán los recursos hidráulicos de la zona, tanto en aguas subterráneas como superficiales prestando especial atención al estudio de la posibilidad de crear una zona de interés nacional con aguas del río Gábalo.

Tres. Las líneas más importantes de actuación del ICONA serán las conducentes a la conservación del suelo, la repoblación forestal, conservación y mejora de montes, el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de sus

aprovechamientos, la creación y mejora de pastizales en suelos forestales cuya vocación así lo indique, regulando los aprovechamientos de pastos de forma que se complementen los ciclos anuales y la adecuación socio-recreativa de áreas idóneas.

Cuatro. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos y se atenderá a la mejora de la red viaria y limpieza y encauzamiento de cauces públicos.

Cinco. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de Obras y Mejoras Territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberá reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas, no rebasando el límite máximo de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de productores agrarios y restantes Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite señalado en el artículo cinco del presente Real Decreto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las

normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Industrias agropecuarias y artesanía del cuero; servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y directivos para las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que, dentro de los créditos de que dispongan y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas, a que se refiere el artículo anterior, en la cuantía que corresponda conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28556 REAL DECRETO 2763/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada.

Por Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres fue declarada de alto interés nacional la transformación en regadío de la zona de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada.

Posteriormente, por Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, fue aprobado el Plan general de colonización de dicha zona.

A la vista de los buenos resultados obtenidos en la transformación en regadío de la zona, con cultivos de nisperos, aguacates, chirimoyos, así como de hortalizas extratempranas, y aprovechando los recursos hidráulicos disponibles con la construcción del embalse de Beznar, por Real Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero, se declaró de interés nacional la ampliación de la zona regable de Motril-Salobreña, de la provincia de Granada, con los terrenos comprendidos entre los canales que discurren por la cota aproximada cien y una línea que coincide con la cota doscientos.

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan general de transformación correspondiente a la ampliación de los nuevos regadíos de Motril-Salobreña (Granada).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan general de transformación de la zona regable de la ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada, declarada de interés nacional por Real Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación de la zona y división en sectores

Artículo dos.—La delimitación de la zona regable constituida por los sectores VII y VIII de la zona de nuevos regadíos de Motril y Salobreña (Granada) es como sigue:

Sector VII: Norte y Este, curva de nivel correspondiente a la cota doscientos; Sur, rambla del Trapiche, y Oeste, canal de Motril a los nuevos regadíos de la zona.

Tiene una superficie total de mil ciento tres hectáreas de terrenos del término municipal de Motril.

Sector VIII: Norte, curva de nivel correspondiente a la cota doscientos; Este, línea de separación de los términos de Molvízar y Salobreña y canal de Salobreña de los nuevos regadíos de la zona; Sur, barranco de la Caleta, y Oeste, curva de nivel correspondiente a la cota doscientos.

Tiene una superficie total de quinientas treinta y dos hectáreas, de las que doscientas setenta y nueve corresponden al término municipal de Molvízar, y las doscientas cincuenta y tres restantes, al de Salobreña.

La superficie total dominada es de mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, de las que se consideran útiles para el riego mil cuatrocientas cincuenta y cinco.

Artículo tres.—Aparte de los sectores VII y VIII descritos en el artículo anterior, la rambla del Puntalón divide al sector VII en dos subsectores hidráulicamente independientes, uno situado a levante de la rambla denominado subsector VII-uno, y otro a poniente de la misma, subsector VII-dos.

La superficie total del subsector VII-uno es de trescientas treinta hectáreas, de las que son útiles para el riego trescientas tres hectáreas.

La superficie total del subsector VII-dos es de setecientas setenta y tres, de las que son útiles para el riego setecientas una hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y clasificadas según el artículo sesenta y uno de dicha Ley, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

- Presa de Beznar.
- Ampliación de captaciones.
- Encauzamiento de ramblas.
- Recreido del canal de Salobreña.
- Electrificación y elevaciones.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A) Obras de interés general:

- Red de caminos de servicio.

B) Obras de interés común:

- Red secundaria de acequias.
- Red secundaria de tuberías a presión.

C) Obras de interés agrícola privado:

- Nivelación y desfonde.
- Riego por aspersión o goteo.
- Enarenado.
- Construcción de invernaderos.
- Plantación de frutales.

D) Obras complementarias:

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Artículo cinco.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Clases de tierras y precios máximos y mínimos

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

A) Secano:

Clase primera. Tierras de color pardo oscuro, profundas, de textura media franco-arcillo-arenosa, con alguna grava dispersa, obteniéndose en ellas dos cosechas al año; una de almendras, con una producción media de seiscientos a novecientos kilogramos con cáscara, y otra de cebada, con una producción de setecientos cincuenta a novecientos kilogramos, ambas por hectárea.

Clase segunda. Tierras de color pardo-rojizo oscuro a pardo claro, con fondo de medio a profundo (roca aproximadamente a uno como cincuenta metros), textura franco-arenosa, con un veinte por ciento de elementos gruesos, obteniéndose también en ellas dos cosechas al año, una de almendras, con producción de cuatrocientos veinte a cuatrocientos ochenta kilogramos, y otra de avena, con producciones de quinientos a seiscientos kilogramos, ambas por hectárea.

Clase tercera. Así como los terrenos de las clases primera y segunda están siempre repoblados de almendros, en la clase tercera los hay con arbolado o sin él, lo que da lugar a dos subclases.

Se trata de tierras de color pardo claro a rojizo con poco fondo o más profundas sobre finitas textura media franco-arenosa.

La clase tercera, subclase A, tiene almendros, pero no se siembran de cereales, siendo la producción media de almendros de cuatrocientos veinte a cuatrocientos ochenta kilogramos por hectárea y año.

La subclase B tiene una producción media de cuatrocientos veinte a cuatrocientos ochenta kilogramos de avena al año y un aprovechamiento ganadero complementario que puede cifrarse en la alimentación de dos ovejas o, más frecuentemente, dos cabras por hectárea.

Clase cuarta. Tierras color pardo grisáceo, con muy poco fondo, sobre finitas poco meteorizadas, textura franco-arenosa. La producción puede cifrarse en el setenta por ciento de las de la clase tercera, subclase B.

Clase quinta. Tierras de color pardo grisáceo a grises, muy poco profundas, textura ligera con más del veinte por ciento de elementos gruesos. Las tierras de esta clase tienen dos aprovechamientos, el ganadero, cuando no hay árboles, y la madera, cuando están repobladas de pinos; para ambas puede fijarse como rentabilidad la que se obtendría de la explotación de tres o cuatro cabezas de ganado lanar por hectárea y año.